



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

***Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera***

**RESOLUCIÓN N° 039-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 1841-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 539-2017-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por haber generado impactos ambientales negativos a suelos y cuerpos de agua natural, debido a la falta de ejecución de programas de mantenimiento a la línea del oleoducto de 10" que transfiere crudo desde la Bateria Jibarito hacia la Bateria Huayurí del Yacimiento Jibarito del Lote 1-AB, lo cual generó el incumplimiento del literal g) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril de 2017, en el extremo que ordena a Pluspetrol Norte S.A, como medida correctiva, cumplir con rehabilitar los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo del 16 de marzo de 2013."*

Lima, 14 de setiembre de 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realizaba actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB<sup>2</sup> (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú,

adelante, **Lote 1-AB**), el cual se encuentra ubicado en las provincias de Loreto y Alto Amazonas, en el departamento de Loreto y comprende una extensión aproximada de cuatro mil novecientos kilómetros cuadrados (4 900 km<sup>2</sup>).

2. Con fecha 26 de marzo de 1996, mediante la Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1-AB (en adelante, **PAMA del Lote 1-AB**).
3. Cabe indicar que el 17 de marzo de 2013, mediante la presentación de un Informe Preliminar de Siniestro<sup>3</sup>, Pluspetrol Norte informó sobre un derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de marzo de 2013 por un orificio en la línea de bombeo de crudo de 10" a la altura del km 17,5 de la Carretera Huayurí-Jibarito en el yacimiento Jibarito del Lote 1-AB, ubicado en el distrito de Andoas<sup>4</sup>.
4. Del 18 al 20 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2013**) al Lote 1-AB, operado en aquel entonces por Pluspetrol Norte<sup>5</sup>, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N° 008412, 008413, 008414 y 008415<sup>6</sup> (en adelante, **Actas de Supervisión**), las cuales

Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB", el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.

Mediante el Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001, se aprobó la "Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", celebrado entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Perú Corporation S.A. por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y; asimismo, se aprobó el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB".

El 6 de enero del 2003 se celebró la "Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte", por medio del cual Pluspetrol Norte S.A. asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB.

Cabe indicar que los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírseles a Pluspetrol Norte S.A.

<sup>3</sup> Foja 22. Dicho informe fue presentado mediante el Formato 2 establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD del OSINERGMIN.

<sup>4</sup> Cabe resaltar que con fecha 2 de abril de 2013, Pluspetrol Norte presentó el Informe Final de Siniestros del referido derrame, indicando que inició a las 04:15 horas y concluyó a las 10:41 horas. El volumen derramado habría sido de 104 barriles y el área involucrada tuvo una extensión de 1 050 metros cuadrados y las áreas afectadas fueron vegetación herbácea en formación y laderas del canal (suelo arcilloso) (foja 236).

<sup>5</sup> El 30 de agosto de 2015, Perupetro S.A. y la empresa Pacific Stratus Energy del Perú S.A., con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes, Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM.

<sup>6</sup> Fojas 23 a 24.



fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 1514-2013-OEFA/DS-HID<sup>7</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**); y, posteriormente en el Informe Técnico Acusatorio N° 363-2014-OEFA/DS<sup>8</sup> (en adelante, **ITA**).

5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 473-2015-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 22 de julio de 2015<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol Norte<sup>10</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0286-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de febrero de 2017<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción, consecuentemente le otorgó a Pluspetrol Norte un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos; sin embargo, el administrado no cumplió con realizarlos.
7. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril de 2017<sup>12</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte<sup>13</sup>, por la

<sup>7</sup> Fojas 1 a 11. Cabe indicar que de fojas 66 a 206, se incluyeron los anexos del Informe de Supervisión y los documentos solicitados por Actas de Supervisión.

<sup>8</sup> Fojas 12 a 65.

<sup>9</sup> Fojas 208 al 221. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 6 de agosto de 2015 (foja 222).

<sup>10</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 44669 el 1 de setiembre de 2015 (fojas 227 a 250).

<sup>11</sup> Fojas 253 a 267. Cabe agregar que, dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 255-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 28 de febrero de 2017 (foja 268).

<sup>12</sup> Fojas 285 a 299. Cabe agregar que la referida resolución directoral fue debidamente notificada a Pluspetrol Norte el 3 de mayo de 2017 (foja 300).

<sup>13</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1<sup>14</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI.**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte generó impactos ambientales negativos a suelos y cuerpos de agua natural debido a la falta de ejecución de programas de mantenimiento a la línea del oleoducto de 10" que	Literal g) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>15</sup> (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b> ).	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>14</sup> Mediante el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) Pluspetrol Norte no habría remitido al OEFA el Informe Final del derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de marzo del 2013.
- (ii) Pluspetrol Norte presentó información inexacta al OEFA, con relación a la hora de inicio del derrame y la cantidad de barriles de petróleo crudo derramado.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado Decreto Supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

**Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

(...)"



	transfiere crudo desde la Bateria Jibarito hacia la Bateria Huayurí del Yacimiento Jibarito del Lote 1-AB.		OS/CD <sup>16</sup> (en adelante, <b>Resolución Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</b> ).
2	Pluspetrol Norte no realizó las acciones de control y mitigación de manera oportuna generando	Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>17</sup> en concordancia con el artículo 75.1 de la Ley General del Ambiente,	Numeral 3.3 de la Resolución Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>19</sup> .

<sup>16</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
<b>3. Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>			
3.2 Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo, recuperación de fugas y/o drenajes	Arts. 17° numeral 1, 32° numerales 2 y 3, 46° numeral 1, 60°, 70°, 150° numeral 3, 156° incisos b y c, 179° inciso II, 182° incisos a y b, 197° incisos b y 198° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 40°, 83°, 84°, 116° y 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 65° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art 65° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 72°, 109° numerales 109.2, 109.3, 109.4 y 109.5 y 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 72°, 98° y 101° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 6°, 49°, 72° y 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Art. 21° y 79° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 72°, 106°, 128°, 142° y 240° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° literales g) y h), 44°, 46°, 72° y 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 6,500 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**  
**Artículo 3°.-** Los titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>19</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin.**  
**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**

	impactos negativos al ambiente al haber contaminado con hidrocarburos suelos y cuerpos de agua natural aledaños al Yacimiento Jibarito del Lote 1-AB.	Ley N° 28611 <sup>18</sup> (en adelante, Ley N° 28611).	
3	Pluspetrol Norte no remitió al OEFA el Informe Preliminar del Sinistro ocurrido el 16 de marzo del 2013 dentro del plazo legal establecido.	Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadística en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante,	Numeral 1.3 de la Resolución Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>21</sup> .

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
<b>3. Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>			
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Arts. 38°, 46° numeral 2, 192 numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM SDA, CB Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 3°, 40°, 41° literal b), 47° y 66 inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención de la fuente:**

75.1. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
<b>1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación</b>			
1.3 Informe de Emergencias y Enfermedades Profesionales.	Arts. 26°, 28° numerales 1 y 2, 29° numeral 7 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 45°, 56°, 108° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 36° g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas, aprobado por R.C.D. N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 35 UIT	PO



		Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD) <sup>20</sup> .	
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI**

	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte generó impactos ambientales negativos a suelos y cuerpos de agua natural debido a la falta de ejecución de programas de mantenimiento a la línea del oleoducto de 10" que transfiere crudo desde la Batería Jibarito hacia la Batería Huayurí del Yacimiento Jibarito del Lote 1-AB.	Pluspetrol Norte debe rehabilitar los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo del 16 de marzo de 2013.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga los resultados de análisis efectuados a los suelos impactados por el derrame de petróleo crudo, emitidos por un

	Art. 18°, 80° y 267° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Art. 4° numerales 1 y 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD. Arts. 43 literal a) y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.		
--	--	--	--

<sup>20</sup>

**Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadística en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2009.

**Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias**

6.1. Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos según corresponda:

Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales o accidentes con daños ambientales graves.

(...)

Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.

(...).

	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
2	Pluspetrol Norte no realizó las acciones de control y mitigación de manera oportuna generando impactos negativos al ambiente al haber contaminado con hidrocarburos suelos y cuerpos de agua natural aledaños al Yacimiento Jibarito del Lote 1-AB.			laboratorio acreditado por la autoridad competente, así como las fotografías fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84).

Fuente: Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>22</sup>:

**Respecto a la conducta infractora N° 1**

- (i) La DFSAI señaló que, de acuerdo al literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar programas regulares de mantenimiento, tanto en las instalaciones como en los equipos que utilicen para el desarrollo de sus actividades de manejo y almacenamiento de hidrocarburos. Dicha obligación cumple un objetivo preventivo, pues permite mitigar riesgos operacionales.
- (ii) En esa línea, la primera instancia refirió que, conforme con el PAMA del Lote 1-AB, el administrado se comprometió a contar con un programa continuo de inspección y mantenimiento contra la corrosión de las tuberías<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Cabe indicar que solo se hará mención a los argumentos de la Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI en lo concerniente a lo apelado por parte del administrado.

<sup>23</sup> De acuerdo con la DFSAI, algunas de las acciones de mantenimiento aplicables, serían las derivadas del monitoreo del sistema de protección catódica y resistencia del terreno, inspecciones de medida de espesor y corrosión.

Cabe agregar, que posteriormente, con relación al mantenimiento preventivo de instalaciones y equipos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, la DFSAI señaló lo siguiente:

*"23. En ese sentido, entre las principales actividades de mantenimiento preventivo interno y externo que el titular de actividades de hidrocarburos debe efectuar a las líneas de conducción y sus accesorios, tales como válvulas, bridas y uniones, tenemos las siguientes:*

**Cuadro N° 1.- Tipos de mantenimiento preventivo**

Equipos	Tipo de mantenimiento preventivo	Acciones
Líneas de conducción y sus accesorios, tales como válvulas, bridas y uniones	Mantenimiento Interno	- Equipos de ultrasonido, para medir el espesor y adelgazamiento de la tubería.
	Mantenimiento Externo	- Inspecciones visuales de manera periódica, para la



- (iii) La DFSAI indicó que la DS<sup>24</sup> observó que el administrado, en el mes de julio del 2011, efectuó una prueba de integridad de ductos y obtuvo como resultado que en la tubería N° 16020 existía pérdida de espesor del 18% debido a corrosión externa. Asimismo, el último recorrido de inspecciones y patrullaje por Pluspetrol Norte fue el 4 de marzo de 2013, en el cual se observó que el terreno donde se encontraba enterrada la tubería en mención era inestable y húmedo por las lluvias, lo que generaría que las tuberías se encuentren tensionadas.
- (iv) De manera complementaria, la DFSAI agregó que la DS observó que luego del derrame se colocó una grapa en la línea de bombeo, señalando que la causa de la rotura de la tubería se debía a una corrosión externa, conforme con el Reporte de Producción de Jibarito y Huayurí.
- (v) Por otro lado, respecto al programa de mantenimiento de la línea del Oleoducto de 10" alegado por el administrado, la DFSAI indicó que son documentos de planificación que no acreditan la efectiva realización de las acciones de mantenimiento, por lo que no resultaban suficiente para generar convicción sobre el cumplimiento de la obligación imputada.
- (vi) Adicionalmente, con relación a los anexos de los descargos presentado por el administrado<sup>25</sup> y la información adicional solicitada por OEFA<sup>26</sup>, la DFSAI señaló lo siguiente:

		<i>detección del estado externo de las paredes de las líneas de conducción (presencia de corrosión externa, estado de la pintura), así como para el cambio de válvulas, bridas, uniones (zonas de soldadura), entre otros en caso de encontrarse deterioradas y en condiciones inoperativas durante su transporte.</i> <i>- Sistema de protección catódica y resistencia del terreno, así como también la aplicación de recubrimiento con pintura epóxica (anticorrosiva) con la finalidad de evitar el desgaste de la pared de las líneas de conducción y de sus accesorios.</i>
--	--	--

<sup>24</sup> De la revisión del "Reporte de análisis de fallo PPN-PGI-IF-030".

<sup>25</sup> Relacionados a la inspección del año 2011, empleando la técnica de inspección interna con raspatubos instrumentados. Posteriormente, efectuaron reparaciones correspondientes en el año 2013, e informaron al Osinergmin (fojas 234 a 239 y 250).

<sup>26</sup> Dicha información se encuentra referida al derrame y fue remitida por Pluspetrol Norte, mediante la Carta N° PPN-OPE-0164-2015 del 13 de agosto de 2015 (fojas 223 a 226).

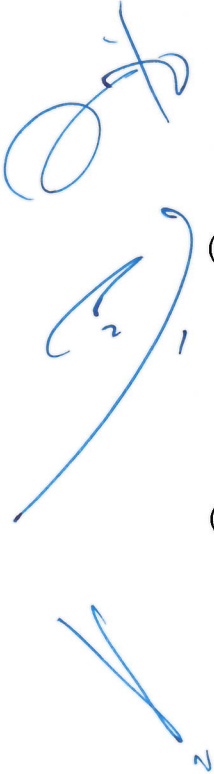
- Sobre los planos presentados por el administrado<sup>27</sup>, la DFSAI indicó que no acreditan la ejecución del mantenimiento preventivo, pues solo son planos de distribución de la tubería que va desde Jibarito hasta Dorissa.
- Sobre el formulario de patrullaje de ductos, la primera instancia señaló (i) que los patrullajes efectuados el 8 y 9 de febrero, y 9 de marzo de 2013 corresponden a lugares ubicados a más de 1 500 metros de la zona, por lo que no acreditan la ejecución del mantenimiento; y, (ii) en cuanto al patrullaje del 10 de marzo de 2013, los resultados indican que el administrado tenía conocimiento de terrenos erosionados en el oleoducto Jibarito-Huayuri, por lo que debía implementar acciones de mantenimiento.
- Sobre las fotografías del derecho de vía, la DFSAI indicó no acreditan la ejecución del mantenimiento preventivo, toda vez que no consignan fechas ni coordenadas que permitan determinar si corresponden a la zona del derrame.
- Sobre el Informe Final de Inspección – Inspección Geométrica, Inspección de Pérdidas de Metal & Mapeo XYZ de Alta Resolución de julio/agosto de 2011, la primera instancia señaló que desde octubre de 2011 el administrado ya conocía de anomalías tales como la pérdida de material por corrosión y presencia de abolladuras en puntos cercanos a la zona donde ocurrió el derrame.
- Sobre la ruta 1: Dorissa Junction P12A, la DFSAI señaló que no acredita la ejecución del mantenimiento preventivo, pues contiene resultados de una zona distinta del derrame.
- Sobre el monitoreo de protección catódica del oleoducto 10" Jibarito-Huayuri en tramo de progresividad 19 600 metros a 19 950 metros del 12 de febrero de 2013, la primera instancia indicó que no acredita la ejecución del mantenimiento preventivo, pues contiene resultados de monitoreos de un área a más de 450 metros del derrame.
- Sobre el instructivo cambio de oleoducto 10" Junta 1520-1524 de *shipping line* de Jibarito a Huayuri e instalación de marcos H realizados el 2 de abril de 2013, la DFSAI señaló que no acredita la ejecución del mantenimiento preventivo, toda vez que solo describe teóricamente los procedimientos de cambio de tubería, mas no muestra resultados ni fotografías de su realización.
- Sobre la intervención de 10" *shipping line* km 16+900 *joint* 16030 al 16100 – Sector III (Huayuri) realizado el 6 de abril de 2013, la primera

<sup>27</sup> Plano denominado Diagrama de Flujos General LAYOUT – Block 1 – AB. Jibartio – Tee Dorissa y plano denominado Diagrama de Flujos General LAYOUT – BLOCK 1 – AB. Dorissa – Huayuri.



instancia indicó que no acredita la ejecución de mantenimiento preventivo, pues corresponde a acciones de cambio de tuberías con fecha posterior a la ocurrencia del derrame en el ámbito del km 16+900 del oleoducto Jibarito-Huayuri.

- Sobre la inspección mediante ultrasonido industrial, la DFSAI señaló que no acredita la ejecución del mantenimiento preventivo, toda vez que corresponde a acciones de inspección mediante ultrasonido en el ámbito del km 16+900 del oleoducto Jibarito-Huayuri realizadas en fecha posterior a la ocurrencia del derrame.
- Sobre el manual de Operación y Mantenimiento de Ductos Lote 1-AB del 26 de enero de 2012, la primera instancia indicó que no acredita la ejecución del mantenimiento preventivo, pues solo establece procedimientos y tipos de mantenimiento preventivo que el administrado tenía previsto ejecutar durante el transporte de hidrocarburos.
- Sobre el cumplimiento del Programa de Mantenimiento del Lote 1AB-año 2013, la DFSAI señaló que no acredita la ejecución del mantenimiento preventivo, pues corresponde a cronogramas de ejecución de mantenimientos preventivos del año 2013 de oleoductos y baterías distintos a los analizados en el presente caso.
- Sobre el análisis de causas raíz Nivel 2 de fuga en oleoducto *shipping line* 10JIBHUA del 11 de diciembre de 2013, no acredita la ejecución del mantenimiento preventivo, pero señala la causa del derrame (deslizamiento de suelos y deterioro del recubrimiento externo de la tubería). Asimismo, en cuanto a la sobretensión causada por los movimientos de suelos, pudo haber sido detectada y controlada, en caso se hubieran realizado patrullajes permanentes en la zona y mediante monitoreos para determinación y control de áreas sensibles y la implementación de remediación geotécnica en dicha zona.



(vii) En ese sentido, la primera instancia concluyó que Pluspetrol Norte: (i) no realizó inspecciones a la línea de Oleoducto de 10" dos (2) años antes de ocurrido el derrame de petróleo crudo, pese a haber detectado anomalías, tales como la corrosión y pérdida de la pared de la tubería, y la presencia de terrenos erosionados; y, (ii) no efectuó el mantenimiento correctivo de las fallas detectadas en la tubería de 10" –tubería 1670– del Oleoducto que va desde Jibarito hasta Huayuri.

(viii) Por tanto, se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que no realizó el mantenimiento regular a las líneas de conducción y sus accesorios tales como válvulas, bridas y uniones a fin de reparar el deterioro de la tubería.

## **Respecto a la conducta infractora N° 2**

- (ix) La DFSAI señaló que de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 75° de la Ley N° 28611, Pluspetrol Norte es responsable por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de la no adopción de medidas de control y/o mitigación en el ejercicio de sus actividades de hidrocarburos.
- (x) La primera instancia indicó que, de acuerdo a lo detectado por la DS, el administrado tuvo conocimiento del derrame, a través del Sistema de Medición de Flujo –SCADA–<sup>28</sup>, desde las 4:15 horas del 16 de marzo de 2013, frente a lo cual no realizó las acciones de control o mitigación de manera oportuna, toda vez que detuvo el bombeo seis (6) horas y veintiséis (26) minutos después de detectado. Como resultado, se impactó un área total de mil quinientos metros cuadrados (1 500 m<sup>2</sup>) de suelo de la zona y vegetación adyacente, como el cauce del canal fluvial y las aguas de la quebrada Panayacu.
- (xi) Sobre este punto, la autoridad decisora señaló que, a fin de demostrar el impacto ambiental, se tomaron muestras que fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú S.A., cuyos resultados evidencian la presencia de Hidrocarburos Totales (TPH), lo cual evidencia el impacto negativo generado en el ambiente (cuerpos de agua, canal fluvial y quebrada Pañayacu) como consecuencia del derrame de petróleo crudo.
- (xii) Con relación a la activación del Plan de Contingencias y el desarrollo de las acciones operativas de control<sup>29</sup>, la DFSAI indicó que los documentos presentados no contienen información que acredite que las acciones de mitigación y control se realizaron inmediatamente después del derrame, toda vez que solo se refieren de manera genérica a las actividades de recuperación de hidrocarburos y retiro manual de material impregnado realizado por el administrado<sup>30</sup>.
- (xiii) En ese sentido, la primera instancia determinó la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el

<sup>28</sup> Mediante dicho sistema se detectó la caída de presión y la diferencia de volumen de petróleo crudo que era bombeado por Pluspetrol Norte en las Baterías Jibarito y Huayurí.

<sup>29</sup> Las referidas acciones operativas (actividades de recuperación de hidrocarburos y retiro manual de material impregnado) fueron remitidas al OEFA mediante Carta N° PPN-OPE-0164-2015.

<sup>30</sup> Cabe agregar, que la DFSAI indicó que el volumen de petróleo que fue derramado durante las seis (6) horas en las cuales el administrado no habría realizado acciones de mitigación y control, conforme al siguiente detalle:

*"47. Asimismo, considerando la información obrante en el expediente se observa que en el lapso de seis (6) horas se habrían bombeado desde la Batería de Jibarito, aproximadamente dos mil setecientos treinta y cuatro (2 734) barriles de crudo, lo cual incrementó el volumen de petróleo crudo derramado que se extendió en un área aproximada de mil quinientos (1 500) metros cuadrados de suelo en la zona y vegetación adyacente, así como, el cauce del canal fluvial y las aguas de la quebrada Pañayacu."*



numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, pues no realizó las acciones para controlar y mitigar oportuna y eficientemente el impacto negativo generado a causa del derrame de petróleo crudo.

#### **Respecto a la medida correctiva**

- (xiv) La DFSAI indicó que las conductas infractoras N° 1 y N° 2 constituyen conductas cuya comisión generó efectos negativos en el ambiente, pues se refieren a un derrame que ocasionó impactos negativos en cuerpos de agua y suelo.
  - (xv) De la revisión de la carta N° PPN-OPE-0164-2015 del 13 de agosto de 2015 y el Informe de Ensayo N° 20777/2014 elaborado por el Laboratorio Corplab., la primera instancia señaló que, con relación a la medida correctiva impuesta, el administrado ha logrado acreditar la ejecución de actividades de rehabilitación de los componentes agua superficiales y sedimentos, no obstante no ha acreditado la remediación de los suelos.
  - (xvi) En ese sentido, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte cumplir con la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
10. El 24 de mayo de 2017, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>31</sup> contra la Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI, específicamente con relación a la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, sobre la base de los siguientes argumentos:

#### ***Con relación a la conducta infractora N° 1***

- a) El administrado alegó que presentó información que acredita fehacientemente que sí se ejecutó el programa de mantenimiento, el cual consta de patrullaje, inspección y reparación.
- b) Sobre el patrullaje, el administrado señaló que el OEFA realizó un juicio técnico erróneo al afirmar que el patrullaje efectuado no comprende la zona del derrame, pues en el reporte de fecha 10 de marzo de 2013 se inspeccionó desde la JT 1255 al 1823, que abarca la zona del derrame. No obstante:

*“el trabajo de control de erosión en la zona reportada implicaba mover 1,000 metros cúbicos de suelo, lo cual es un trabajo que no se puede ejecutar en 6 días considerando la logística y clima en la selva”.*
- c) Asimismo, el administrado indicó que ante el aviso de zonas erosionadas inició la contratación de una compañía especialista que realice una

<sup>31</sup>

Fojas 302 a 318.

inspección visual del derecho de vía con la finalidad de identificar zonas críticas<sup>32</sup>.

- d) Con relación a la inspección, el recurrente indicó que en la inspección interna realizada en el año 2011 se concluyó que las anomalías no eran relevantes, pues, de acuerdo al informe presentado mediante Carta PPN-OPE-13-0056 y el Informe de Análisis de Falla remitido mediante Carta PPN-OPE-0164-2015<sup>33</sup>, la zona en donde falló la tubería tenía un desgaste de 18%, el cual era menor y no tuvo efecto en la rotura de la tubería.
- e) Adicionalmente, indicó que conforme con el numeral 451.6.2.2 "a" de la Norma ASME B31.4 Edición 2006, las anomalías menores a 20% de pérdida de espesor no deben ser reparadas.
- f) Respecto a la corrosión, el apelante indicó que dichas anomalías no determinan que no se ejecuten mantenimientos, pues es *"un proceso natural e ingenierilmente lo que se realiza es retardar su velocidad mediante medidas de mitigación y/o mantenimiento"*. Así, el derrame fue producto de un deslizamiento del tubo debido a movimientos de suelos, los mismos que fueron activados por las constantes lluvias en la zona, tal como lo indicó en el Informe de Análisis de Falla remitido mediante Carta PPN-OPE-0164-2015.
- g) Finalmente, Pluspetrol Norte mencionó que no existe operación libre de riesgos y por lo tanto, la ocurrencia de algunos riesgos operacionales (accidentes, fugas, incendios, derrames, entre otros) no significa que el mismo no ejecute programas regulares de mantenimiento.

#### **Sobre la medida correctiva**

- h) Pluspetrol Norte indicó que realizará las acciones a fin de acreditar la remediación de los suelos<sup>34</sup>. Sin embargo, el plazo dispuesto por OEFA no

<sup>32</sup> El administrado contrató a Cía. INMAC, la cual durante los meses de setiembre y octubre de 2013 realizó la inspección en cuestión. Posteriormente, se reconoció las zonas críticas y se trabajó en ellas hasta el mes de agosto de 2015, como fuera informado oportunamente ante Osinergmin y Perupetro (foja 309).

<sup>33</sup> El administrado citó la página 16 del Informe de Análisis de Falla realizado con un ente externo, remitido mediante Carta PPN-OPE-0164-2015:

*"La evaluación dio como resultado un FOS (Factor of Safety, relación entre la máxima presión de operación y la presión de falla) de entre 7.8 y 8.5, con una presión de falla mínima de 15MPa, en una cañería que opera normalmente a 1.8 MPa. Esto significa que, en ausencia de las Fisuras, el defecto volumétrico no representaba un riesgo para la integridad de la cañería.*

*Este defecto fue reportado por la Herramienta de Inspección Interna utilizada. La evaluación de la corrida arrojó un resultado similar al aquí presentado. Por este motivo, Pluspetrol no disparo ninguna acción correctiva en el sitio."*

<sup>34</sup> Pluspetrol Norte ingresará a la zona afectada a fin de realizar las siguientes acciones:

- Toma de muestras y análisis a realizarse por el laboratorio ALS-CORPLAB.
- Elaboración de un Informe Técnico que cumpla con la Medida Correctiva.



no se ajusta a las restricciones que atraviesa Pluspetrol Norte para el ingreso del Lote 192<sup>35</sup>, pues (i) el plazo de 40 días hábiles ha sido considerado por los “*Términos de Referencia*” de una actividad similar para el Oleoducto Norperuano, es decir, son plazos teóricos que no se dan en la práctica; y, (ii) al no ser operador del Lote 192 (anteriormente, Lote 1-AB), depende enteramente de las facilidades que le brinde Pacific Stratus Energy, además no tiene autorización para ingresar al mencionado lote para efectuar actividades del proyecto de limpieza y retiro de residuos por problemas de índole social<sup>36</sup>.

- i) En ese sentido, Pluspetrol Norte solicitó a OEFA considerar un plazo de noventa (90) días hábiles para efectuar las acciones de toma de muestras y elaboración del Informe Técnico de Cumplimiento de la Medida Correctiva, debido a las limitaciones operativas y logísticas para el ingreso y ejecución de tareas en el Lote 192.

11. El 20 de julio de 2017, debido a la inasistencia del administrado, no se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente<sup>37</sup>.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>38</sup>, se crea el OEFA.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>39</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

<sup>35</sup> Antes, Lote 1-AB.

<sup>36</sup> Foja 308.

<sup>37</sup> Foja 330.

<sup>38</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>39</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>40</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>41</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>42</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>43</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.



16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>44</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>45</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>46</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>47</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y

<sup>44</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>45</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>47</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>48</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>49</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>50</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>51</sup>.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>49</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>50</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>51</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>52</sup>.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

25. Pluspetrol Norte apeló únicamente los extremos referidos a la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de los demás extremos de la resolución directoral materia de apelación, estos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**)<sup>53</sup>.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por haber generado impactos ambientales negativos a suelos y cuerpos de agua natural debido a la falta de ejecución de programas de mantenimiento a la línea del oleoducto de 10" que transfiere crudo desde la Batería Jibarito hacia la Batería Huayurí del Yacimiento Jibarito del Lote 1-AB.
- (ii) Si corresponde modificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en lo referido al plazo de cumplimiento otorgado a Pluspetrol Norte.

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### TULO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

##### Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por haber generado impactos ambientales negativos a suelos y cuerpos de agua natural debido a la falta de ejecución de programas de mantenimiento a la línea del oleoducto de 10" que transfiere crudo desde la Batería Jibarito hacia la Batería Huayurí del Yacimiento Jibarito del Lote 1-AB

27. Sobre el particular, debe mencionarse que el literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que el titular de las actividades de hidrocarburos deberá realizar programas regulares de mantenimiento a sus instalaciones o equipos, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames<sup>54</sup>.
28. En ese sentido, Pluspetrol Norte se encuentra obligado a realizar programas regulares de mantenimiento a sus instalaciones o equipos (dentro de las cuales se encuentran las tuberías) con el fin de minimizar los riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

#### Sobre el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2013

29. Con fecha 17 de marzo de 2013, Pluspetrol Norte remitió al OEFA el Informe Preliminar de Siniestro<sup>55</sup>, el cual se encuentra referido al derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de marzo de 2013 por un orificio en la línea de bombeo de crudo de 10" a la altura del Km 17,5 de la Carretera Huayurí – Jibarito en el yacimiento Jibarito del Lote 1-AB, ubicado en el distrito de Andoas<sup>56</sup>.
30. La DS detectó el siguiente hallazgo, el cual fue consignado en el Informe de Supervisión<sup>57</sup>, conforme se muestra a continuación:

HALLAZGO N° 01
(...)
DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO

<sup>54</sup> Cabe señalar que el PAMA del Lote 1-AB menciona un programa para la inspección y el mantenimiento de tuberías contra la corrosión, asimismo se indicó que uno de los programas de mantenimiento para prevenir fallas de tanques consiste en el uso de coberturas internas, externas y de protección catódica. Dicho programa de protección contra la corrosión es un programa continuo de inspección y mantenimiento de dichas tuberías de corrosión.

Si bien el PAMA tiene un periodo de siete (7) años comenzado el primero de junio de 1995 hasta el 31 de mayo de 2002, debe mencionarse que el administrado realizó un programa de mantenimiento, pues tenía conocimiento de la corrosión en las tuberías del Lote 1-AB.

<sup>55</sup> Foja 22. Dicho informe fue presentado mediante el Formato 2 establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD del OSINERGMIN.

<sup>56</sup> Cabe resaltar que con fecha 2 de abril de 2013, Pluspetrol Norte presentó el Informe Final de Siniestros del referido derrame, indicando que inició a las 04:15 horas y concluyó a las 10:41 horas. El volumen derramado habría sido de 104 barriles y el área involucrada tuvo una extensión de 1 050 metros cuadrados y las áreas afectadas fueron vegetación herbácea en formación y laderas del canal (suelo arcilloso) (foja 236).

<sup>57</sup> Foja 8 (reverso).



**Del reporte de análisis de fallo PPN-PGI-IF-030**

En el mes de julio de 2011, la prueba de integridad MFL-ILI realizada al oleoducto Jibarito – Huayurí, de 29.7 Km. de longitud y 10 pulgadas de espesor con un valor máximo de 18% por corrosión externa.

En los recorridos de inspecciones del derecho de vía y patrullaje, el último realizado el 04 de marzo del presente año, Pluspetrol ya había determinado que el terreno donde se encontraba enterrada la tubería N° 16020, era inestable y húmedo debido al cuerpo de agua que se forma cada vez que llueve, lo cual generaría que las tuberías se encuentren tensionadas.

Así mismo durante la supervisión decampo (sic) se observó la presencia de árboles (vegetación crecida) sobre la superficie del suelo, debajo de la cual se encontraba enterrada la tubería.

**Del Reporte de Producción de Jibarito y Huayurí del 16 de Marzo de 2013**

Se detalla que se puso una grapa en la línea de bombeo a Huayuri aproximadamente en el tubo #1670 por corrosión externa, posición 5 hrs.

Por lo tanto Pluspetrol teniendo conocimiento del estado de la tubería y de las condiciones adversas del terreno, no realizó las acciones preventivas y necesarias, a fin de suprimir los factores que pudieran generar tensión y corrosividad en la tubería enterrada.

Fuente: Informe de Supervisión N° 1514-2013-OEFA/DS-HID

31. Con ello en consideración, la DS habría determinado que en el mes de julio de 2011 la tubería N° 16020 tuvo una pérdida de espesor con un valor máximo de dieciocho por ciento (18%). Asimismo, que el último recorrido de inspecciones del derecho de vía y patrullaje realizado por el administrado a la línea de bombeo de crudo de 10 pulgadas fue el 4 de marzo de 2013; y en dicho recorrido, según la DS, el administrado observó que el terreno donde se encontraba enterrada la tubería N° 16020 era inestable y húmedo debido al cuerpo de agua que se forma cada vez que llueve y genera que las tuberías se encuentren tensionadas, esto es, que el terreno presentaba condiciones adversas.

32. Además, que el 16 de marzo de 2013 se colocó una grapa en la línea de bombeo que va desde Jibarito hacia Huayuri, luego de ocurrido el derrame.

33. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte no realizó mantenimiento regular a las Líneas de conducción y sus accesorios, a fin de reparar el deterioro (corrosión) de la tubería que va desde Jibarito a Huayuri, por lo que incumplió lo establecido en el literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Sobre la ejecución de los programas de mantenimiento de la línea del oleoducto de 10 pulgadas

34. El administrado alegó que presentó información referida a la ejecución del programa de mantenimiento, el cual consta de patrullaje, inspección y reparación. Sobre el patrullaje, el administrado señaló que el OEFA realizó un juicio técnico erróneo al afirmar que el patrullaje efectuado no comprende la zona del derrame, pues en el reporte de fecha 10 de marzo de 2013 se inspeccionó desde la JT 1255 al 1823, que abarca la zona del derrame. No obstante, sostuvo:

*“el trabajo de control de erosión en la zona reportada implicaba mover 1,000 metros cúbicos de suelo, lo cual es un trabajo que no se puede ejecutar en 6 días considerando la logística y clima en la selva”.*

35. Sobre el particular debe mencionarse que, sobre el patrullaje de fecha 10 de marzo de 2013 indicado en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la resolución apelada<sup>58</sup>, la DFSAI señaló que:

*“(…) los resultados indican que Pluspetrol Norte tenía conocimiento de la presencia de terrenos erosionados en el oleoducto Jibarito – Huayurí, por lo que correspondía que implemente las acciones de mantenimiento respectivas (…)”*

36. En ese sentido, es importante destacar, contrariamente a lo argumentado por Pluspetrol Norte, que la autoridad decisora señaló que en dicha zona sí se habría realizado el patrullaje respectivo, sin embargo, a pesar de que el administrado tuvo conocimiento de la situación del mismo<sup>59</sup>, no se tomaron las medidas de mantenimiento.

37. En ese sentido, debe mencionarse que el administrado conocía, desde julio de 2011, de los factores que causaban la pérdida de espesor de la tubería (corrosividad) y, desde marzo de 2013, de las condiciones adversas del terreno (tensión) en la cual se produjo el orificio. En esa línea, desde esa fecha, Pluspetrol Norte pudo realizar trabajos de mantenimiento con el objeto de prevenir un posible derrame de petróleo crudo.

38. Con relación a ello, si bien el administrado indica que el control de erosión en la zona reportada implica mover mil metros cúbicos de tierra en seis días, debe indicarse que las actividades de control y mantenimiento deben ser realizada enfocándose en un control preventivo y se podrían haber realizado, a través de técnicas que no requieran de la remoción de tierras, conforme se indica en el Informe de Análisis de Falla presentado por el administrado mediante la Carta PPN-OPE-0164-2015<sup>60</sup>, tales como remediación geotécnica, análisis tensional, entre otros<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> Foja 290.

<sup>59</sup> Conforme con el Reporte de análisis de fallo PPN-PGI-IF-030 indicado en el Informe de Supervisión.

<sup>60</sup> Dicho documento se encuentra contenido en el disco magnético que obra a foja 250.

<sup>61</sup> De manera referencial, es oportuno mencionar que el administrado contaría con las siguientes alternativas:

HUDSON, Norman “Conservación del suelo” Editorial Reverte, S.A. ISBN: 84-291-1027-5. España. pp. 77-85.

*Zanja desviadora, es un dique (o zanja o canal) que intercepta (o desvía) el agua de tormenta.*

*Bancal o terraza, implica la conversión de una pendiente fuerte en una serie de escalones.*

*Taludes a nivel, suele asociarse a distintos tipos de taludes antierosión, que sostienen hierbas o arbustos. La función de la hierba puede ser retener el limo arrastrado por la escorrentía o mantener, mediante sus raíces, firme la tierra del talud.*



39. Asimismo, el administrado indicó que ante el aviso de zonas erosionadas, inició la contratación de una compañía especialista que realice una inspección visual del derecho de vía con la finalidad de identificar zonas críticas<sup>62</sup>.
40. Con relación a la contratación de la compañía especialista debe indicarse que esta habría sido realizada en los meses de setiembre a octubre de 2013 y el reconocimiento, así como trabajo en las zonas críticas se habría realizado en agosto de 2015, conforme indica el administrado, esto es, de manera posterior a la fecha del derrame. En ese sentido, no se ha acreditado que el administrado haya realizado la ejecución de programas de mantenimiento para evitar el derrame ocurrido el 16 de marzo de 2013.
41. Con relación a la inspección, el recurrente indicó que en la inspección interna realizada en el año 2011 se concluyó que las anomalías no eran relevantes, pues, de acuerdo al informe presentado mediante Carta PPN-OPE-13-0056 y el Informe de Análisis de Falla remitido mediante Carta PPN-OPE-0164-2015<sup>63</sup>, la zona en donde falló la tubería tenía un desgaste de 18%, el cual era menor y no tuvo efecto en la rotura de la tubería.
42. Adicionalmente, indicó que conforme con el numeral 451.6.2.2 "a" de la Norma ASME B31.4 Edición 2006, las anomalías menores a 20% de pérdida de espesor no deben ser reparadas.
43. Sobre este punto, debe reiterarse lo indicado en el considerando 37 de la presente resolución, referido a que el administrado conocía de los factores que generaban tensión y corrosividad en la tubería en la cual se produjo el derrame de petróleo crudo. Siendo ello así, el administrado debió haber realizado un mayor control sobre dicha zona, pues teniendo en cuenta el espesor de la tubería y las condiciones naturales de dicha zona, las tuberías podrían ocasionar impactos negativos en el ambiente, como finalmente ocurrió el 16 de marzo de 2013.
44. Asimismo, con relación al Informe de Análisis de Falla presentado por el administrado mediante la Carta PPN-OPE-0164-2015<sup>64</sup>, debe advertirse que el mismo indica como causa del derrame a las cargas debidas al movimiento de suelos y adelgazamiento de la sección y concentradores de tensión debidos a tres

<sup>62</sup> El administrado contrató a Cía. INMAC, la cual durante los meses de setiembre y octubre de 2013 realizó la inspección en cuestión. Posteriormente, se reconoció las zonas críticas y se trabajó en ellas hasta el mes de agosto de 2015, como fuera informado oportunamente ante Osinergmin y Perupetro (foja 309).

<sup>63</sup> El administrado citó la página 16 del Informe de Análisis de Falla realizado con un ente externo, remitido mediante Carta PPN-OPE-0164-2015:

*"La evaluación dio como resultado un FOS (Factor of Safety, relación entre la máxima presión de operación y la presión de falla) de entre 7.8 y 8.5, con una presión de falla mínima de 15MPa, en una cañería que opera normalmente a 1.8 MPa. Esto significa que, en ausencia de las Fisuras, el defecto volumétrico no representaba un riesgo para la integridad de la cañería.*

*Este defecto fue reportado por la Herramienta de Inspección Interna utilizada. La evaluación de la corrida arrojó un resultado similar al aquí presentado. Por este motivo, Pluspetrol no disparo ninguna acción correctiva en el sitio."*

<sup>64</sup> Dicho documento se encuentra contenido en el disco magnético que obra a foja 250.

mecanismos distintos de corrosión externa. No obstante, sobre las mencionadas causas en el informe indicó lo siguiente:

"(...)

#### 5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

(...)

El movimiento de suelos fue generado por las intensas lluvias y por las características propias de la geografía en la que se encuentra instalada la cañería, tales como la pendiente de terreno y el tipo de suelos. **Sin embargo, existen varias barreras que apuntan a controlar esta amenaza y podrían haber evitado el derrame. Entre ellas se destacan las actividades de patrullaje, remediación geotécnica y análisis tensional mediante herramientas Inercial (sic) o el monitoreo de deslizamientos a través de inspecciones e instalación de sensores de tensiones sobre la cañería (como ser VW Strain Gages o Fibra Óptica) en tramos donde se detecten movimiento de suelos.**

**Las actividades de patrullaje, si bien se realizan periódicamente, no cuentan con la frecuencia suficiente.** Además, existen varias no conformidades pre-existente que no fueron reportadas o, si lo fueron, no fueron reparadas, como son:

- La presencia de vegetación excesiva sobre el derecho de vía, que impide la detección de movimientos de suelos.
- La presencia de un tramo de cañería enterrada por efecto del movimiento de suelos, cuando su diseño era aéreo.

(...)

#### 6. CONCLUSIONES

(...)

- **Entre las barreras que podrían haber evitado la ocurrencia de la falla se encuentran**
  - **Patrullajes**
  - **Monitoreo para determinación y control de áreas sensibles**
  - **Remediación geotécnica"**

(Énfasis agregado)

45. En ese sentido, de la revisión del informe en comento, debe advertirse que el administrado pudo haber evitado el derrame ocurrido con fecha 16 de marzo de 2013, a través de acciones mantenimiento con una frecuencia suficiente. Así, teniendo en cuenta los factores ambientales y geográficos que afectaban las tuberías, el administrado debió ejecutar programas de mantenimiento que permitan controlar dichos factores.



46. Asimismo, respecto a la Norma ASME B 31.4<sup>65</sup> mencionada por el administrado, corresponde precisar que la misma indica en el Capítulo VII de la Norma ASME B 31.4<sup>66</sup> lo siguiente:

**CAPITULO VII Procedimiento de Operación y Mantenimiento**

**450. Operación y Mantenimiento: procedimientos que afecten la seguridad de sistemas de tuberías de transporte líquido**

**450.1 General**

(a) No es posible prescribir en este Código un conjunto detallado de los procedimientos de operación y mantenimiento que abarcará todos los casos. Es posible, sin embargo, para cada empresa que opera para desarrollar procedimientos de operación y mantenimiento en base a las disposiciones de este Código, y la experiencia de la empresa y el conocimiento de sus instalaciones y condiciones en las que se operan, que será adecuada desde el punto de vista de la seguridad pública.

(b) Los métodos y procedimientos establecidos en este documento servirá como una guía general, pero no se alivia por la persona o empresa que opera desde la responsabilidad de la acción prudente que especiales circunstancias actuales hacen aconsejable.

(c) Hay que reconocer que las condiciones locales (tales como los efectos de la temperatura, las características de los contenidos de línea y la topografía) tendrán influencia considerable en el enfoque a cualquier trabajo de mantenimiento y reparación en particular.

(Énfasis agregado)

65

Al respecto, cabe precisar que la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (ASME, por sus siglas en inglés) es una asociación de profesionales de distintas ramas de la ingeniería, cuya misión ha sido el desarrollo de códigos y normas asociadas con la técnica y la práctica de la ingeniería mecánica, a las cuales se les ha denominado "Normas ASME". La adopción de dichas normas ha sido reconocida y aceptada (para su aplicación nacional) a través del Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

66

Norma ASME B 31.4 Edición 2012.

El texto en inglés es el siguiente:

**"Chapter VII  
Operation and Maintenance Procedures  
450 OPERATION AND MAINTENANCE PROCEDURES AFFECTING THE SAFETY OF LIQUID  
AND SLURRY TRANSPORTATION PIPING SYSTEMS**

**450.1 General**

(a) It is not possible to prescribe in this Code a detailed set of operating and maintenance procedures that will encompass all cases. It is possible, however, for each operating company to develop operating and maintenance procedures based on the provisions of this Code, and the company's experience and knowledge of its facilities and conditions under which they are operated, that will be adequate from the standpoint of public safety.

(b) The methods and procedures set forth herein serve as a general guide, but do not relieve the individual or operating company from the responsibility for prudent action that current particular circumstances make advisable.

(iii) It must be recognized that local conditions (such as the effects of temperature, characteristics of the line contents, and topography) will have considerable bearing on the approach to any particular maintenance and repair job.

(...)"

47. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en la norma aludida por el administrado, se tuvo que haber considerado los factores indicados previamente que eran de conocimiento del administrado, como el espesor de la tubería y las condiciones adversas del terreno, que posteriormente ocasionaron el derrame del 16 de marzo de 2013, los cuales determinaban que el administrado debía realizar acciones de mantenimiento a la línea del oleoducto de 10 pulgadas que transfiere crudo desde la Batería Jibarito hacia la Batería Huayurí.
48. Respecto a la corrosión, el apelante indicó que dicha anomalía no determina la ejecución de un mantenimiento, pues es *"un proceso natural e ingenierilmente lo que se realiza es retardar su velocidad mediante medidas de mitigación y/o mantenimiento"*. Así, el derrame fue producto de un deslizamiento del tubo debido a movimientos de suelos, los mismos que fueron activados por las constantes lluvias en la zona, tal como lo indicó en el Informe de Análisis de Falla remitido mediante Carta PPN-OPE-0164-2015.
49. Sobre el particular<sup>67</sup>, esta sala debe reiterar lo establecido en los considerandos 44 y 45 de la presente resolución, a través del cual se indicó que el administrado

<sup>67</sup> Existe una diferencia entre los conceptos de corrosión y erosión. La corrosión es el desgaste total o parcial de los metales por reacciones de oxidación con el medio, mientras que, la erosión consiste en la pérdida de suelo por arranque, transporte y posterior deposición del material por la acción del agua y el viento.

**"1. CORROSIÓN"**

*La corrosión es el desgaste total o parcial de los metales por reacciones de oxidación con el medio ambiente"*

CERVANTES, Virginia *"Manual Pedagógico de Practicas de Química General en Microescala"* Tercera Edición. Universidad Iberoamericana. Departamento de Ingeniería y Ciencias Químicas. México. 2009, p. 226.

**"EROSIÓN Y DESERTIFICACIÓN: IMPLICACIONES AMBIENTALES Y ESTRATEGIAS DE INVESTIGACIÓN"**

(...)

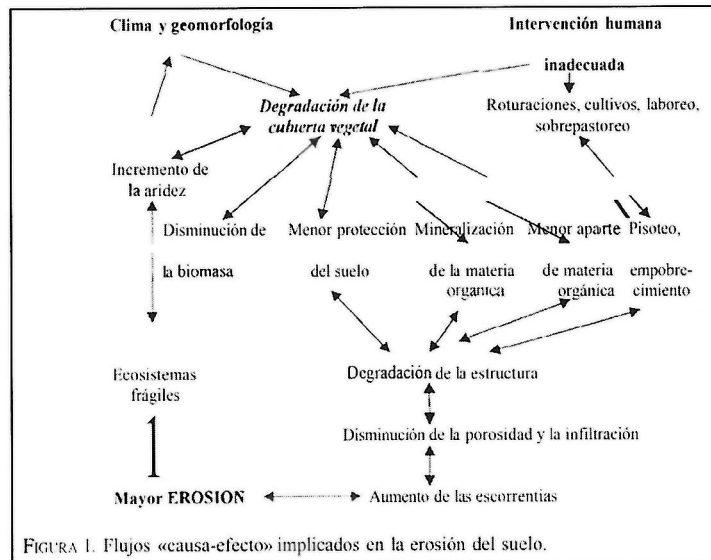
*La Erosión consiste en una pérdida de suelo, por arranque, transporte y posterior deposición del material que lo constituye, por la acción del agua y el viento. (...) Los procesos de erosión son causados por la interacción del suelo, las precipitaciones, la pendiente, la vegetación y los usos humanos. (Fig. 1)".*



pudo haber evitado el derrame ocurrido con fecha 16 de marzo de 2013, a través de acciones de mantenimiento con una frecuencia suficiente. En ese sentido, el administrado, que contaba con conocimiento de los factores ambientales y geográficos que afectaban las tuberías, pudo haber evitado el derrame de fecha 16 de marzo de 2013 mediante la ejecución de un programa de mantenimiento que permita controlar dichos factores.

- 50. Finalmente, Pluspetrol Norte mencionó que no existe operación libre de riesgos y por lo tanto, la ocurrencia de algunos riesgos operacionales (accidentes, fugas, incendios, derrames, entre otros) no significa que el mismo no ejecute programas regulares de mantenimiento.
- 51. Al respecto, debe mencionarse que si bien el administrado menciona que la mitigación no impide la ocurrencia de riesgos operacionales, debe indicarse que considerando los factores ambientales y geográficos que afectaban la tubería, la ejecución de un programa de mantenimiento hubiese permitido controlar dichos factores y reducir la posibilidad de ocurrencia de riesgos operacionales. En ese sentido, correspondía al administrado ejecutar programas de mantenimiento a la línea del oleoducto de 10 pulgadas que transfiere crudo desde la Batería Jibarito hacia la Batería Huayuri.
- 52. Por lo expuesto, corresponde confirmar el incumplimiento del literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, dado que Pluspetrol Norte no realizó mantenimiento regular a las líneas de conducción y sus accesorios, a fin de controlar los factores ambientales y condiciones adversas del terreno que afectaba la tubería que va desde Jibarito a Huayuri.

*[Handwritten blue scribbles and arrows on the left margin]*



BERMÚDEZ, Francisco & DÍAZ, Asunción. "Erosión y desertificación: implicaciones ambientales y estrategias de investigación". (1998) Papeles de geografía, (28), p. 28.

**VI.2 Si corresponde modificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en lo referido al plazo de cumplimiento otorgado a Pluspetrol Norte para su cumplimiento**

53. Pluspetrol Norte indicó que realizará las acciones a fin de acreditar la remediación de los suelos<sup>68</sup>. Sin embargo, el plazo dispuesto por OEFA no se ajusta a las restricciones que atraviesa Pluspetrol Norte para el ingreso del Lote 192, pues (i) el plazo de 40 días hábiles ha sido considerado por los “*Términos de Referencia*” de una actividad similar para el Oleoducto Norperuano, es decir, son plazos teóricos que no se dan en la práctica; y, (ii) al no ser operador del lote 192, depende enteramente de las facilidades que le brinde Pacific Stratus Energy, además no tiene autorización para ingresar al mencionado lote para efectuar actividades del proyecto de limpieza y retiro de residuos por problemas de índole social<sup>69</sup>.

54. En ese sentido, Pluspetrol Norte solicitó a OEFA considerar un plazo de noventa (90) días hábiles para efectuar las acciones de toma de muestras y elaboración del Informe Técnico de Cumplimiento de la Medida Correctiva, debido a las limitaciones operativas y logísticas para el ingreso y ejecución de tareas en el Lote 192.

55. Sobre el particular, cabe señalar que en el presente caso, conforme se advierte del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFSAI ordenó una medida correctiva a Pluspetrol Norte por las conductas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al considerar que no se acreditó la remediación de las alteraciones negativas en el suelo producidas por el derrame de petróleo crudo.

56. De igual modo, la DFSAI impuso un plazo de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, conforme se corrobora del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

57. Debe precisarse que la medida correctiva impuesta por la primera instancia mediante la Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI resulta necesaria y adecuada, toda vez que la misma presenta, como finalidad, que el suelo del área afectada por el derrame se encuentre libre de contaminantes o los mismos se encuentren reducidos a su mínima expresión.

58. Con relación al plazo de cuarenta (40) días hábiles otorgado al administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, es decir, acreditar la rehabilitación de los suelos impactos por el derrame; la DFSAI indicó en la resolución apelada, lo siguiente:

“(…)

<sup>68</sup> Pluspetrol ingresará a la zona afectada a fin de realizar las siguientes acciones:  
- Toma de muestras y análisis a realizarse por el laboratorio ALS-CORPLAB.  
- Elaboración de un Informe Técnico que cumpla con la Medida Correctiva.

<sup>69</sup> Foja 308.



84. Asimismo, a efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Pluspetrol Norte en ubicar la zona que fue afectada con hidrocarburos, tomar la muestra a ser analizada, así como el análisis por parte de un laboratorio acreditado ante el INACAL, debido a que esto garantiza la certeza de los resultados mostrados. Por ello, dicho plazo es de cuarenta (40) días hábiles<sup>70</sup>.”

(Énfasis agregado)

59. De lo expuesto, se advierte que la DFSAI al momento de fijar el plazo de la medida correctiva evaluó las actividades que tenía que ejecutar el administrado para lograr su cumplimiento en un plazo razonable.
60. Sobre el particular, es oportuno señalar que la primera instancia definió un plazo en función a las actividades a realizar por el administrado como “(...) ubicar la zona que fue afectada con hidrocarburos, tomar la muestra a ser analizada, así como el análisis por parte de un laboratorio acreditado ante el INACAL (...)”, el plazo de ejecución establecido en los términos de referencia del “Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de Materiales y Alimentación al Personal durante la Contingencia Ambiental del km. 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano – ONP”, pues este consideró la ejecución de actividades que de la misma forma se encontraba referido la prestación de servicios orientados a una remediación ambiental<sup>71</sup>.
61. En ese sentido, es importante indicar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, el plazo de cuarenta (40) días hábiles que consideró los términos de referencia indicados en el párrafo anterior, no pueden ser entendidos como plazos teóricos, sino más bien se trata de un plazo razonable adoptado en función

70

Términos de referencia. Servicio de Actividades de Limpieza y Remediación Ambiental. Suministro de materiales durante la contingencia ambiental del km. 609+031 del tramo II del oleoducto norperuano-ONP.

Duración total de la obra: 43 días.

Fuente: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438\\_DIR-209-2014-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf) (Revisado el 20/03/2017).

71

Sobre este punto, debe precisarse que el objeto del servicio indicado en los términos de referencia del “Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de Materiales y Alimentación al Personal durante la Contingencia Ambiental del km. 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano – ONP” indicó lo siguiente:

“(...)

### 3. OBJETO DEL SERVICIO

El servicio consiste en la ejecución de las siguientes actividades:

- Movilización, Desmovilización (sic) de personal y materiales de remediación ambiental hacia la zona de emergencia y habilitación del almacén.
- Suministro de Personal de Apoyo Calificado / No Calificado (sic) durante las actividades de limpieza y remediación ambiental en turnos de día y de noche, con encargados en la parte logística y en las labores de campo.
- Alimentación para personal de Petroperú y del contratista que consiste en almuerzo (turno día, incluido break y cena (turno cena) (sic).
- Materiales varios, de acuerdo a relación solicitada por Supervisión de Petroperú.

(...)

### 5. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

El plazo de ejecución será de 43 días calendario, contados a partir desde el día 19.09.2014 hasta el 31.10.2014.”

(Énfasis agregado)

a las actividades de remediación a ejecutarse en la progresiva del km 609+031 del Oleoducto Norperuano, ubicada en el Distrito de Pucará, provincia Jaén, departamento Cajamarca y en la Estación 8 del Oleoducto Norperuano (ONP).

62. En cuanto a que Pluspetrol Norte depende de las facilidades que brinde Pacific Stratus Energy y que no tiene autorización para ingresar al Lote 192, debe señalarse que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar: (i) alguna gestión orientada a la autorización del actual operador del lote en cuestión para realizar las acciones de remediación; ni (ii) la ejecución de medidas alternativas para el ingreso y desarrollo de los trabajos de remediación en el Lote 192<sup>72</sup>. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
63. Cabe agregar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente, por lo que constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y medio establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>73</sup>.
64. En consecuencia, esta sala considera que el plazo de cuarenta (40) días hábiles otorgado por la DFSAI para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada

En la carta PNA-MA-17-051 presentada al OEFA el 17 de mayo de 2017, el administrado indicó que se encontraría evaluando otras alternativas para el ingreso y desarrollo de trabajos en el Lote 192, tal como se señala a continuación:

(...)  
*Cumplimos con hacer de nuestro conocimiento que, a pesar de nuestros esfuerzos, circunstancias fuera de nuestro control impiden que completemos las actividades y trabajos programados para el mes de mayo en el Lote 192. En efecto, el operador actual de ese Lote 192, ha manifestado tener problemas de índole social, por lo que, el ingreso a campo todavía no ha sido autorizada, ya que la movilización está restringida y las condiciones de seguridad afectadas.*

*Reiteramos nuestra firme voluntad de continuar con los trabajos de reacondicionamiento y limpieza en el Lote 192 que sean de nuestra responsabilidad, por lo que estamos evaluando otras alternativas para el ingreso y desarrollo de los trabajos en el Lote en coordinación con los involucrados, a fin de poder retomar nuestras actividades a la brevedad, sin interferir con la gestión del actual operador del Lote 192.*

(...)"

(Énfasis agregado)

<sup>73</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 2.- Medidas administrativas**

**2.1** Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

**2.2** Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**2.3** La autoridad competente debe conceder al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas administrativas, considerando las circunstancias del caso concreto, la complejidad de su ejecución y la necesidad de la protección ambiental.



mediante Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI responde a una evaluación razonada efectuada por la primera instancia a efectos que se de cumplimiento a la mencionada medida.

65. Por lo expuesto, corresponde confirmar la medida correctiva que ordena a Pluspetrol Norte a cumplir con rehabilitar los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo del 16 de marzo de 2013.

#### VII. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 255° DEL TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

66. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>74</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
67. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
68. Ahora bien, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se advierte que mediante carta PPN-OPE-13-0056 presentada al OEFA el 27 de marzo de 2013<sup>75</sup>, el administrado presentó el reporte de actividades de mantenimiento del DDV<sup>76</sup> e informes de mantenimiento de la línea de conducción de la fuga<sup>77</sup>.

  
74

#### TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

##### Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."

(...)

(Resaltado agregado)

  
75

Foja 178 reverso.

  
76

Anexo 9 de la carta PPN-OPE-13-0056.

77

Anexo 10 de la carta PPN-OPE-13-0056.

69. Sobre dichos documentos, es oportuno mencionar que con relación al primero, las acciones de mantenimiento se habrían realizado de manera posterior al derrame ocurrido con fecha 16 de marzo de 2013; en cuanto al segundo, si bien se reconoció el patrullaje de la misma, no se advirtió la ejecución de acciones de mantenimiento.
70. Asimismo, se advierte que mediante la carta PPN-OPE-0164-2015 presentada a OEFA el 14 de agosto de 2015, el administrado presentó el Manual de Operación y mantenimiento Ductos del Lote 1-AB<sup>78</sup>, el Cumplimiento del programa de mantenimiento del Lote 1-AB<sup>79</sup> y medios probatorios que acrediten las inspecciones efectuadas en el punto de la falla con anterioridad a la fecha de ocurrencia del derrame (Informe Final ROSEN 10JIBHUA y Formulario de Patrullajes Oleoducto Jibto-Huay)<sup>80</sup>.
71. Con relación al manual de mantenimiento, debe señalarse que no acredita la ejecución de acciones concretas de mantenimiento, pues solo contiene la descripción de los ductos, los procedimientos operativos, de protección al ambiente, sistemas de control y seguridad, así como programas, planes y procedimientos de mantenimiento de las instalaciones.
72. Por otro lado, no se advierte el recorrido desde la Batería Jibarito hacia la Batería Huayuri, de la revisión al cumplimiento del programa de mantenimiento, por lo que no acredita la ejecución de acciones de mantenimiento. Asimismo, en cuanto al informe final Rosen debe tenerse en cuenta que indica anomalías asociadas, entre otras, a la pérdida de valores en espesor en puntos cercanos al orificio de la tubería que produjo el derrame de petróleo crudo de fecha 16 de marzo de 2013 y recomienda acciones de remedio inmediata, mas no acredita la ejecución de acciones de mantenimiento; de la misma forma, de la revisión de los formularios de patrullajes del año 2013 se advierte que no acreditan la ejecución de acciones de mantenimiento<sup>81</sup>.
73. En ese sentido, corresponde a esta sala indicar que no se advierten medios probatorios que acrediten que el administrado haya ejecutado programas de mantenimiento en cumplimiento de la obligación ambiental establecida por el literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, de manera previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>78</sup> Anexo V de la carta PPN-OPE-0164-2015. Dicho manual de operación y mantenimiento sería presentado posteriormente en los descargos del administrado a la Resolución Subdirectoral N° 473-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>79</sup> Anexo VI de la carta PPN-OPE-0164-2015. Dicho documento sería presentado posteriormente en los descargos del administrado a la Resolución Subdirectoral N° 473-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>80</sup> Anexo VII.1 y VII.2 de la carta PPN-OPE-0164-2015. Dichos documentos serían presentados posteriormente en los descargos del administrado a la Resolución Subdirectoral N° 473-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>81</sup> Se debe precisar que solo el patrullaje correspondiente al 10 de marzo de 2013 habría indicado las zonas erosionadas, mas no acredita la ejecución de acciones de mantenimiento. Por otro lado, los demás formularios habrían realizado el patrullaje sobre tuberías que no son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.




74. Asimismo, debe indicarse que la conducta imputada se encuentra referida a la falta de ejecución de programas de mantenimiento a la línea del oleoducto de 10" que transfiere crudo desde la Batería Jibarito hacia la Batería Huayurí del Yacimiento Jibarito del Lote 1-AB, lo cual generó impactos ambientales negativos a suelos y cuerpos de agua natural como producto del derrame ocurrido el 16 de marzo de 2013, lo cual evidencia que el administrado no realizó dichas acciones de mantenimiento oportunamente, las cuales se encuentran orientadas a evitar la ocurrencia de impactos al ambiente como el acontecido.
75. En ese sentido, teniendo en cuenta el impacto negativo al ambiente que conllevó no haber ejecutado programas de mantenimiento a la línea del oleoducto de 10" que transfiere crudo desde la Batería Jibarito hacia la Batería Huayurí del Yacimiento Jibarito del Lote 1-AB, este órgano colegiado considera no se subsanó la conducta infractora N° 1.
76. Por tal motivo, se puede concluir, que no se cumple con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues no se verifica la subsanación de la conducta y tampoco que esta se haya efectuado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



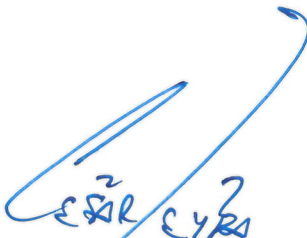
**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril de 2017, en los extremos a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la imposición de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental




## VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO

Con el debido respeto por la decisión tomada en mayoría por mis colegas vocales, en esta ocasión emito un voto en discordia con lo resuelto en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SMEPIM por las siguientes consideraciones:

1. Pluspetrol Norte indicó que realizaría las acciones a fin de acreditar la remediación de los suelos. Sin embargo, según el administrado, el plazo dispuesto por OEFA no se ajusta a las restricciones que atraviesa Pluspetrol Norte para el ingreso al Lote 192; en ese sentido, Pluspetrol Norte solicitó a OEFA el plazo de noventa (90) días hábiles para efectuar las acciones de toma de muestras y elaboración del Informe Técnico de Cumplimiento de la Medida Correctiva.
2. Sobre el particular, la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente<sup>82</sup>, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**)<sup>83</sup>.
3. Dicho instrumento legal establece en su artículo 32° lo siguiente:

***“Artículo 32°.- Prórroga excepcional***

*De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada”*

- 
4. Por lo expuesto, el administrado contaba con la facultad (antes del vencimiento del plazo otorgado para cumplir la medida correctiva) de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
  5. En ese contexto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte, se advierte que la pretensión del administrado, en dicho extremo, es que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva sea ampliado, situación que como ya se indicó anteriormente se encuentra prevista en el artículo 32° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

<sup>82</sup> De manera específica, la medida correctiva busca “revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”. Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

<sup>83</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

6. En tal sentido y en atención a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que exige a la autoridad encausar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas de modo expreso como tales; considero que corresponde calificar este extremo de la apelación interpuesta por Pluspetrol Norte S.A. como una solicitud de prórroga, y disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido de ampliación.

En tal sentido, en esta ocasión voto para que se **CONFIRME** la Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y se **CALIFIQUE** el extremo del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril de 2017, referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante el cuadro consignado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 539-2017-OEFA/DFSAI, como una solicitud de prórroga y, en consecuencia, disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del OEFA evalúe la referida solicitud.

En tal sentido, cumplo con sustentar mi voto en discordia de conformidad con lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**